



EXPEDIENTE: 05/2016
ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ

Ciudad Judicial Apizaco, Tlaxcala, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **05/2016**, relativo a la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Jorge Maximino Castillo Macías, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, el Ciudadano Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y como Tercero Interesado el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable promovió **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, el Ciudadano Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y como Tercero Interesado el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente expediente y se requirió al accionante para que exhibiera el documento con el que acreditara la antigüedad del domicilio social de la persona moral.

III. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió auto en el cual declaró competente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como

Tribunal de Control Constitucional, para conocer del asunto planteado, admitió a trámite la demanda de **Acción Contra la Omisión Legislativa** y ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días, dieran contestación a la demanda; así también ordenó pedir informe al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que especificara, si había sido publicada la norma cuya omisión planteó la parte actora.

Asimismo y de acuerdo con el turno existente, designó como instructor, al Magistrado **Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**, integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite del presente juicio; determinación que fue cumplimentada mediante oficio número 4226, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.

IV. Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente **05/2016**, relativo a la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, tuvo por presentado al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a la Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador de Tlaxcala, así como al Diputado Julio Cesar Álvarez García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, reconociendo la personalidad con la que comparecen, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda y por anunciadas las pruebas que ofrecieron en sus escritos, por lo que ordenó correr traslado a los demás interesados con dicha contestación, para que manifestaran lo que a su derecho importara.

V. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, sin la comparecencia personal de las partes; dando cuenta el Secretario General de Acuerdos con sendos escritos singados por las Autoridades demandadas, Congreso del Estado y la Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador, por lo que



en la fase de desahogo de pruebas, el Magistrado instructor acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, en la fase de alegatos; se acordó tener al Congreso del Estado y a la Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador, expresando por escrito sus alegatos y finalmente, se acordó poner los autos a la vista del Magistrado instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterse a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional.

VI. Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se mandaron a engrosar al presente expediente, el escrito que signa el Diputado Nahum Atonal Ortiz, en su carácter de Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día treinta y uno de enero del presente año, así como la copia certificada del Dictamen con Proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, de Decreto 288 que contiene dicha Ley, aprobada en sesión celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis dándose vista a las partes con las indicadas documentales, para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Finalmente, por acuerdo de fecha veintiuno marzo del año en curso, se acordó dar cumplimiento a la parte final del proveído de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, es decir, se mandaron a poner los autos a la vista del Magistrado instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterse a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital

Variable, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1° fracción IV, 2° de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. En cuanto a la presentación de la demanda, por tratarse de una Acción Contra la Omisión Legislativa, no está sujeta a término alguno, como lo establece el artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por los artículos 81, de la Constitución Política Local y 84, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, por tratarse de persona moral, cuyo domicilio social se encuentra establecido en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año a la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo demostró con la Cedula de Identificación Fiscal que obra en autos, a fojas diecinueve del presente expediente, de la que se desprende que, "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra legalmente constituida a partir de once de febrero de dos mil cuatro y tiene su domicilio social en la ciudad de Chiautempan, Tlaxcala.

CUARTO. Personería. La personería de Jorge Maximino Castillo Macías, como apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable, se tiene por acreditada en términos del instrumento público que obra a fojas de la ocho a la diez del presente expediente, mismo que goza de valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 fracción I y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 29, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Conceptos de violación. En el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó en lo que interesa lo siguiente:



"Las normas ausentes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y sus municipios, por la prestación irregular de su actividad administrativa, entre las que se incluyen las que le corresponden a la Institución del Ministerio Público, han creado un piélago de incertidumbre e inseguridad jurídicas. En efecto, un eje rector de todo gobierno es el de la legalidad, aspecto que para algunos tratadistas estriba en la auto-limitación de los actos de gobierno, con la finalidad de impedir la anarquía en el ejercicio de poder público. En ese mismo sentido, para que algún acto que emane de una autoridad pueda considerarse como válido es necesario que se encuentre apoyado en precepto legal que le faculte a dicha autoridad a realizar determinada acción y el sentido de la misma, razones básicas que denotan la importancia de que existan las normas jurídicas ausentes que reclamamos, pues en el caso en concreto, el Congreso del Estado de Tlaxcala, negligentemente no ha querido ejercer las facultades constitucionales y legales conferidas, puesto que no ha creado las normas reglamentarias que regulen de manera clara su actuación, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial de esta entidad federativa y sus municipios, como así lo dispone el artículo 113 de la carta magna, que por su importancia transcribo: Cita artículo 113... Luego entonces, si es indispensable la emisión de un cuerpo normativo que regule esta institución jurídica en el ámbito estadual, es facultad de la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado, iniciar el procedimiento legislativo, dado que son sus facultades, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el numeral que transcribo. Cita artículo 54... En el cuerpo normativo que pido se inste al honorable Congreso del Estado, a DOCE AÑOS de no haberse diseñado, discutido y aprobado, el cual es indispensable para instar el pago de los daños y perjuicios causado con las acciones omisivas ya relatadas..."

SIXTO. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis integral de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por los artículos 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional, administradas con el análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia, para que esta Autoridad, examine de manera preferente, sí en el medio de Control Constitucional, se actualizó cualquier causa de improcedencia, puesto que dichas causales son de estudio preferente y no contravienen el derecho de las personas a que se les administre justicia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2004217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional
 Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)
 Página: 1641

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Del estudio integral del escrito de demanda, se aprecia que el ocursoante, comparece a promover Acción Contra la Omisión Legislativa en contra de las siguientes Autoridades:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, al que le reclama la falta de expedición del cuerpo normativo consistente en la Ley Reglamentaria del artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer el mecanismo sobre la responsabilidad que cause el Estado Libre Soberano de Tlaxcala y sus Municipios, por la actividad deficiente de sus servidores públicos o su actividad administrativa irregular; y

CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, al que le reclama la falta de promulgación y publicación del cuerpo normativo objeto de la demanda.



Una vez precisado lo anterior, es dable destacar que ante la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados dentro de sus facultades el Congreso y el Gobernador ambos de esta entidad federativa, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanan, procederá la acción contra la omisión legislativa, con el objeto de que previo procedimiento legislativo, se ordene expedir las normas ausentes en su caso.

En el presente asunto, del escrito que signa el Diputado Nahum Atonal Ortiz, en su carácter de Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día treinta y uno de enero del presente año y sus respectivos anexos, (los que obran a fojas de la ciento cuarenta y uno a la ciento noventa y tres) se desprende concretamente, la existencia en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, siendo este el Cuerpo de Leyes que el accionante Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable consideró como omisa en su escrito de demanda, y como su concepto principal de violación.

Resulta oportuno precisar, que de los anexos referidos, se encuentran el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, así como el Decreto 288 que contiene dicha Ley, aprobada en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día quince de diciembre del año pasado y del cual en su primer transitorio, se advierte que la Ley en mención entrará en vigencia el uno de enero de esta anualidad, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Y al resultar un hecho notorio que la mencionada ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en el Tomo XCV, Segunda Época, número 3, Extraordinario, no obstante de que dicho periódico oficial no obra dentro de las constancias del presente expediente, esta autoridad se encuentra obligada a su

observancia en razón de que, la naturaleza del Periódico Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que las propias leyes señalan, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que existe el deber de ser tomada en cuenta esa publicidad por parte de esta autoridad, que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información, en consecuencia, lo anterior resulta motivo suficiente para determinar que **los actos omisivos que se imputan al Congreso y al Gobernador del Estado han cesado y que la acción contra la omisión legislativa puesta en ejercicio ha quedado sin materia** al existir ya la expedición y publicación de una norma jurídica, que a la fecha se encuentra en vigor.

En atención a lo antes expuesto, se pone de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia que describe la fracción V del artículo 50, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que textualmente dice:

"Artículo 50. En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

"I...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio..."

Ya que a la fecha de la presente resolución ha cesado la conducta omisiva imputada a las autoridades responsables, por lo que, con fundamento en el numeral 52 fracción II del Cuerpo de leyes en mención, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de este juicio, respecto de las omisiones antes precisadas, atribuidas a las autoridades demandadas, Congreso y Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Por último, en relación al acto reclamado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, consistente en la omisión de prever dentro del Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, una partida especial para el resarcimiento de los daños causados por los servidores públicos del Ejecutivo, incluidos los de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la cantidad de \$12'152,000.00 (DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS



MONEDA NACIONAL); **al respecto debe decirse que**, este concepto de violación deviene infundado, en razón de que, esta hipótesis no se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 81, de la Constitución Local, en relación con el artículo 76 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, porque la partida a la que alude el accionante, omitió el titular del Poder Ejecutivo del Estado prever dentro del Presupuesto de Egresos, no resulta ser una norma jurídica de carácter general, respecto de la cual tenga la obligación dicha autoridad de expedirla o publicarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

PRIMERO.- Se tramitó legalmente la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.- Por los motivos jurídicos expuestos en el considerando sexto de esta resolución, **se decreta el sobreseimiento** al quedar sin materia la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por Jorge Maximino Castillo Macías, en su carácter de apoderado legal de "Administradora Gastronómica de Tlaxcala", Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y previas las anotaciones que se realicen en el libro de registro respectivo, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, remítase al Archivo Judicial para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio, en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete por MAYORÍA DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortés Roa y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe,



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.



MAGISTRADA REBECA XICHTÉNCATL CORONA.



MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.
(SE ABSTIENE)



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESUS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.



LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.